ACTA

AUDIENCIA DE RESOLUCIÓN DE OBJECIONES, APROBACIÓN PROYECTO DE GRADUACIÓN Y CALIFICACIÓNDE CRÉDITOS Y DETERMINACIÓN DE DERECHOS DE VOTO, INVENTARIO VALORADO DE BIENES Y FIJACIÓN HONORARIOS DEL LIQUIDADOR

Fecha	15 de septiembre de 2026
Hora	10:00 a.m.
Citación – Auto	Auto 2026-01-624428 de 26 de agosto de 2026
Sujeto de proceso	MERQUEO S.A.S., EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL
Liquidador	Joan Sebastián Márquez Rojas
Ubicación	Superintendencia de Sociedades
Expediente	102262

OBJETO DE LA AUDIENCIA

Artículos 30 y 53 de la Ley 1116 de 2006.

Resolución de objeciones, aprobación del Proyecto de Graduación y Calificación de créditos y determinación de derechos de voto, aprobación del inventario valorado de bienes.

TEMAS A TRATAR

I. Instalación de la Audiencia.
II. Desarrollo.
a. Resolución de objeciones y aprobación del Proyecto de Graduación y Calificación de créditos.
1. Allanamientos y Conciliaciones
2. Resolución de Objeciones subsistentes
3. Créditos postergados por extemporáneos
b. Pronunciamiento sobre el inventario valorado de bienes.
c. Adición, aclaración y recursos.
d. Fijación de honorarios del liquidador
Cierre

(I) INSTALACIÓN

Siendo las 10:00 a.m. del día 15 de septiembre de 2026, se da inicio a la presente audiencia de resolución de objeciones, aprobación del Proyecto de Graduación y Calificación de créditos e inventario valorado bienes y fijación de honorarios del

G6cG-1764-26c2-1Q64-=6c=-1764
Resolución Firma Digital 2025-01-149411

www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

liquidador, de conformidad con lo establecido en el Auto 2026-01-624428 de 26 de agosto de 2026.

Preside esta audiencia la Directora de Procesos de Liquidación I.

De conformidad con el poder actúa como:

Nombre	Calidad	En representación de
Catalina Calvo	Apoderada	Productos Ramo
Jean Carlo Agudelo	Apoderado	Bogotá D.C. – Secretaría de Hacienda de Bogotá
Yumer Yoel Aguilar Vargas	Comisionado	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN
German Esteban Ortega Mendieta	Apoderado (sustituto)	Berkley International Seguros Colombia
Laura Daniela Cepeda Alarcón	Apoderada (sustituta)	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Santiago García Correa	Apoderado	Fiduciaria Davivienda S.A.
Edna Julieth Peña	Apoderada	Asociación Hortifrutícola de Colombia
Luis Vásquez Martínez	Apoderado	Banco de Bogotá
Claudia Marcela Lesmes Agudelo	Apoderada (sustituta)	Blue Like And Orange Sustainable Capital Fund
Joan Sebastián Márquez	Liquidador	Merqueo SAS, en liquidación judicial
Anyi Gissella Pulido Clavijo	Representante legal	Banco de Occidente
Alejandra Aguirre	Apoderada	Banco Davivienda
Andrés Molina	Apoderado	Corporación Interamericana de Inversiones
Carlos Alberto Pardo Pérez	Representante legal para asuntos judiciales	Conix SAS

Por dificultades técnicas en desarrollo de la audiencia, el Despacho decretó receso hasta las 2:30 p.m.

Siendo las 2:33 p.m. se da continuación a la audiencia.

www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

G6cG-1764-26c2-1Q64-=6c=-1764
Resolución Firma Digital 2025-01-149411

(II) DESARROLLO

a. Resolución de objeciones y aprobación del Proyecto de Graduación y Calificación de créditos.
b. Pronunciamiento sobre el inventario valorado de bienes.

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

En mérito de lo expuesto, la Directora de Procesos de Liquidación I,

Resuelve

Primero. Aceptar las conciliaciones realizadas por la concursada frente a las objeciones presentadas por Alimentos Cárnicos S.A.S. y Asohofrucol.

Segundo. Desestimar parcialmente la objeción presentada por Banco Davivienda S.A., por las razones expuestas en la presente providencia.

Tercero. Reconocer y aprobar el Proyecto de Graduación y Calificación de Créditos conforme a los ajustes ordenados en la presenta Audiencia y al control de legalidad efectuado, advirtiendo a las partes que deberán estarse a lo consagrado en el artículo 69.6 de la Ley 1116 de 2006, en lo relacionado con los intereses. Ordenar al liquidador presentar el Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos ajustado, de acuerdo con lo decidido en la presente audiencia, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Cuarto. Advertir al liquidador que deberá tener en cuenta la calificación y graduación de los créditos presentados fuera de la oportunidad procesal correspondiente por los acreedores Beisbol de Colombia S.A.S., Productos Ramo S.A.S., Arepas Memo F.A. S.A.S., y Godoy Córdoba Abogados S.A.S., como créditos legalmente postergados conforme a lo dispuesto en el artículo 69.5 de la Ley 1116 de 2006

Quinto. Desestimar la objeción impetrada al inventario valorado de bienes de la deudora mediante memorial 2026-01-126204, por las razones expuestas en los considerandos de esta providencia.

G6cG-1764-26c2-1Q64-=6c=-1764
Resolución Firma Digital 2025-01-149411

www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

Sexto. Ordenar la devolución de $75.452.022 a favor del Banco Davivienda por las razones expuestas.

Séptimo. Estimar las objeciones presentadas mediante memorial 2026-01-144407, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

Octavo. Requerir al liquidador de la deudora para que adelante las gestiones tendientes a esclarecer los derechos económicos provenientes de la Resolución del Ministerio de Ciencia y valorar las acciones que la sociedad posee en la sociedad Merqueo Internacional, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Noveno. Desestimar las objeciones presentadas al inventario valorado de bienes mediante los memoriales 2026-01-142686/2026-01-147240, por las razones expuestas en los considerandos de esta providencia.

Décimo. Ordenar la devolución de $50.803.609 a favor del Banco Occidente por las razones expuestas.

Décimo primero. Declarar aprobado el inventario valorado de bienes en la suma de **$4.549.322.567**.

Décimo Segundo. Reiterar la orden impartida en el Auto 2026-01-583457 del 5 de agosto de 20206, mediante el cual esta sede Judicial dispuso:

> *"Cuarto. Ordenar a Bancolombia constituir título de depósito judicial por el valor total de los recursos que a la fecha existen en la cuenta corriente 03172620729, a favor del proceso - cuenta 110019196110-25427102262 y a órdenes del juez del concurso, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia".*

Se advierte a Bancolombia que es el segundo llamado y que en caso de persistir el incumplimiento a la orden emitida se procederá a aperturar el incidente de multa.

La presente decisión queda notificada en estrados.

c. Adición, Aclaración y recursos

G6cG-1764-26c2-1Q64-=6c=-1764
Resolución Firma Digital 2025-01-149411

www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

La apoderada de Banco Davivienda presenta solicitud de aclaración frente a lo que se resolvió sobre el inventario: 1. Se ordena al liquidador entregar al Banco la suma de $75.452.022 en el entendido que no harán parte del inventario y que, con esa decisión, se ordena al Banco Davivienda aceptar la opción de compra pese que a la fecha el Banco en negociaciones con el liquidador no lo aceptó.

El Despacho pregunta cuál es la solicitud de aclaración, la apoderada señala que si se está ordenando al Banco aceptar la opción de compra y la suma de los 75 millones y 2. Si el saldo de 75 millones implica el pago de los saldos ya reconocidos en el proyecto de calificación o son independientes.

El liquidador presenta solicitud de aclaración, frente a Banco de Occidente se determinó que se iba a realizar la devolución por 55 millones de pesos, quiere precisar que a diferencia de lo que ocurrió en Davivienda esas góndolas no fueron vendidas y están todavía dentro de los bienes que se encuentran en la bodega. Lo que solicita aclarar y corregir, no es en este caso devolver los 55 millones porque no se han vendido sino devolver las 60 góndolas a Banco de Occidente y ahí si sería coherente para efectos de claridad del Despacho.

El representante legal para asuntos judiciales de Conix SAS solicita complemento de la providencia con una solicitud que se radicó con No. 2026-01-651748 consistente en la petición de incluir a su representada en cuarta clase por el pago de las facturas XR 17363, XR 17654, XR 17929 y XR 18157 por valor $37.188.492, con base en una conciliación que hubo sobre esta acreencia en el procedimiento de recuperación empresarial 047 de la Cámara de Comercio de Bogotá, llevado por el conciliador David Sotomonte Mujica y con fundamentado en el numeral 8 del artículo 53 de la Ley 1116 y, subsidiariamente a esa petición en caso que por algún motivo considere que no deba ser conocido en cuarta clase, sea tenida y complementada su providencia para que sea reconocido Conix SAS por la suma antes dicha como crédito extemporáneo.

La representante legal de Banco de Occidente solicitó aclaración: 1. En relación con lo que se indicó de aceptar la opción de compra por parte su representada por el valor de $50.803.609, en el entendido de saber este valor de dónde se deduce y si está relacionado con lo que ya se había reconocido con anterioridad a Banco de Occidente, teniendo en cuenta que el valor es superior o si este saldo es aparte. 2. En relación con las góndolas y computadores que se indican que están para restituir, informa al Despacho que en su momento se realizó una restitución parcial de los bienes objeto de los contratos del leasing, quedando una parte que no se logró identificar por el área de activos del banco, al realizar revisión se identificó que estos activos no

G6cG-1764-26c2-1Q64-=6c=-1764
Resolución Firma Digital 2025-01-149411

www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

corresponden a Banco de Occidente; por tanto, no se puede imponer una devolución o restitución forzada de unos bienes que no son o no corresponden a los bienes de Banco de Occidente, para aclarar en cuanto al punto mencionado por el liquidador.

Se decreta receso para resolver.

Procede el Despacho a resolver las solicitudes de aclaración y adición elevadas.

Respecto a Davivienda, la entidad financiera solicitó aclarar si con la providencia se está ordenando aceptar la opción de compra y, con ella, los 75.000.000 de pesos que se ordenaron devolver. Adicionalmente, solicitó aclarar si el pago de esos 75.000.000 implica el pago de la acreencia que se encuentra graduada y calificada en el proyecto de graduación y calificación de créditos.

El Despacho procede a aclarar la providencia, indicando que a través de radicado 2026-01-126204 mismo que contiene la objeción del Banco Davivienda, la pretensión principal de la misma entidad financiera correspondía a ejercer la opción de compra y de manera subsidiaria, indicó lo siguiente: "Segundo: En caso de que no se ejerza la opción de compra de los activos leasing (valorando la maximización y eficiencia del proceso de liquidación), se ordene la exclusión de la masa a liquidar y a la restitución de los activos leasing del banco".

En ese sentido, las manifestaciones contenidas en la providencia corresponden a las efectuadas por la misma entidad financiera, situación que conlleva a indicar que, en efecto, autorizó al liquidador para efectuar la opción de compra y, adicionalmente, no podría contraer sus propios actos.

Respecto a la segunda inquietud relacionada a que si son obligaciones que se retirarían del proyecto de graduación y calificación de créditos, consta en el expediente que el liquidador elevó un derecho de petición a la entidad financiera el cual fue objeto de tutela debido a que la misma no respondía. Con ocasión a dicha acción de tutela, el Banco Davivienda indicó que, en efecto, la suma superior a 75.000.000 ya enunciada correspondía a la acreencia efectiva a su favor; así las cosas, claramente con la devolución de esa suma superior a 75.000.000 de pesos ya se encontraría saldada la acreencia y, por tanto, saldría del proyecto de graduación y calificación de créditos.

Con las solicitudes del Banco de Occidente, en efecto, se indicó que no se habían vendido las góndolas y a raíz de eso, la doctora Anyi Gissella solicitó una aclaración referente a si se iba a mantener la acreencia dentro del proyecto de graduación y

www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

G6cG-1764-26c2-1Q64-=6c=-1764
Resolución Firma Digital 2025-01-149411

calificación de créditos y que no se podía obligar a la restitución de bienes que no se encontraban plenamente identificados.

Así las cosas, el Despacho encuentra que al tener aclaración de que las góndolas no fueron vendidas, no se podría acceder a ordenar la devolución de los $50.803.609 pesos a favor del Banco de Occidente ordenado en el numeral décimo. Sin embargo, a través de las figuras de aclaración, adición o corrección, no es posible modificar ese numeral, para lo cual, si lo estiman pertinente, las partes deberán interponer el correspondiente recurso de reposición.

Así las cosas, en efecto, debe mantenerse el valor de la reclamación y no se podrían devolver los 50.000.000 de pesos ya que las góndolas no se vendieron y tampoco se podrían excluir los bienes ya que, por las mismas manifestaciones del apoderado, los bienes no se encuentran identificados.

Respecto a la solicitud de Conix a través de radicado 2026-01-651748, presentó su crédito de manera tardía, por tanto, se ordena adicionar el numeral cuarto de la providencia reconociendo a dicho acreedor dentro de los créditos postergados por extemporáneos.

La presente decisión queda notificada en estrados.

A continuación, la Juez concede el uso de la palabra para interponer recursos.

BANCO DAVIVIENDA

El Banco sostiene, en primer lugar, que la suma de $75.452.022 tomada como referencia por el despacho proviene de un avalúo elaborado unilateralmente por el liquidador, respecto del cual no era posible identificar con claridad los bienes o activos objeto de los contratos de leasing al momento del traslado del inventario. En consecuencia, argumenta que dicho valor no corresponde a una valoración efectuada o aceptada por el Banco en su condición de propietario de los activos, ni refleja una determinación concertada entre las partes sobre el valor de una eventual opción de compra.

En segundo lugar, señala que la apertura del proceso liquidatorio produjo la terminación de los contratos de tracto sucesivo, entre ellos los contratos de leasing, circunstancia que imponía la restitución inmediata de los bienes objeto de dichos contratos. Sin embargo, tal restitución no ocurrió. Afirma que, en un escenario de buena fe y disposición conciliatoria, manifestó su apertura a considerar una

www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

G6cG-1764-26c2-1Q64-=6c=-1764
Resolución Firma Digital 2025-01-149411

negociación relacionada con el ejercicio de la opción de compra bajo determinadas condiciones, pero nunca consintió que dicha opción pudiera imponerse de manera obligatoria en ausencia de la restitución de los activos.

Asimismo, el Banco argumenta que la decisión recurrida desconoce el principio de autonomía de la voluntad privada, al ordenarle aceptar una opción de compra por una suma determinada unilateralmente por el liquidador y sin contar con su aprobación como propietario de los bienes. Destaca que el valor acogido por el Despacho corresponde a una estimación de activos que, además, podrían encontrarse desgastados o deteriorados, y no a la metodología contractual prevista para el ejercicio de la opción de compra, contenida en las cláusulas vigésima sexta y vigésima séptima de los respectivos contratos de leasing.

Adicionalmente, advierte que la decisión genera un precedente inconveniente, pues equivaldría a convalidar una disposición sobre bienes ajenos dentro del proceso de liquidación con fundamento exclusivo en el criterio de quien los administró o enajenó sin contar con la voluntad de su propietario. A su juicio, ello ocasiona un detrimento patrimonial al Banco, toda vez que la opción de compra aprobada no surge de su consentimiento como acreedor y dueño de los activos.

Finalmente, enfatiza que su objeción tuvo como propósito abrir un espacio de negociación respecto de una posible opción de compra, mas no aceptar un valor específico. Resalta que en dicha objeción no se fijó suma alguna para ese efecto y que, además, el crédito reconocido a su favor supera los $80.000.000, mientras que la opción de compra aprobada por el despacho se aproxima a $75.000.000. Con fundamento en lo anterior, solicita que se revoque la decisión recurrida y que, en caso de no alcanzarse un acuerdo entre las partes, se ordene la restitución de los activos objeto de leasing.

LIQUIDADOR

El liquidador interpone recurso de reposición al considerar que, conforme a lo advertido previamente por el Despacho, la solicitud de aclaración presentada tanto por su parte como por el Banco de Occidente no constituía el mecanismo procesal idóneo para modificar la decisión adoptada.

En relación con el numeral décimo de la providencia, señala que quedó establecido que las góndolas no fueron objeto de venta y que, según lo manifestado expresamente por la apoderada del Banco de Occidente en audiencia, antes del inicio del proceso concursal Merqueo efectuó la devolución de algunos bienes al acreedor. Asimismo, indica que, en las verificaciones realizadas posteriormente, el Banco no logró ubicar ni

G6cG-1764-26c2-1Q64-=6c=-1764
Resolución Firma Digital 2025-01-149411

www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

las góndolas ni los computadores que consideraba vinculados a los contratos de leasing.

Con fundamento en lo anterior, sostiene que los bienes que actualmente se encuentran en poder de la concursada no pueden identificarse ni atribuirse de manera cierta al Banco de Occidente, razón por la cual no resulta procedente ordenar su restitución. En consecuencia, solicita que al Banco únicamente se le reconozca por el valor ya aceptado dentro del proyecto de graduación y calificación de créditos y pide reponer la decisión en el sentido de eliminar la orden de devolución de las góndolas o de los aproximadamente $55 millones asociados a estas, dado que, según las manifestaciones de la propia entidad financiera, no existe certeza sobre la propiedad de dichos bienes.

BANCO DE OCCIDENTE

La apoderada del Banco de Occidente interpone recurso de reposición contra la decisión proferida por el Despacho, al considerar que esta impone a la entidad financiera la aceptación de una opción de compra respecto de bienes objeto de contratos de leasing. Sostiene que la opción de compra constituye una facultad del locatario y no una obligación del acreedor propietario de los activos, por lo que no puede imponerse coactivamente al Banco. Señala que, en los contratos de leasing financiero, la propiedad de los bienes permanece en cabeza de la compañía de leasing hasta tanto se ejerza válidamente la opción de compra y se cumplan las condiciones contractuales correspondientes, particularmente el pago de las obligaciones pendientes. En ese sentido, afirma que los bienes no hacen parte del patrimonio del deudor ni de la masa de la liquidación mientras no se perfeccione dicha transferencia de dominio.

Adicionalmente, argumenta que, si la deudora pretende adquirir los activos objeto de leasing dentro del proceso liquidatorio, ello debe analizarse conforme a los términos contractuales, la disponibilidad de recursos y la conveniencia para la masa de la liquidación. Asimismo, indica que, dado que las góndolas no fueron objeto de venta, debe mantenerse a favor del Banco el valor previamente reconocido dentro del proceso, el cual supera la cifra señalada por el Despacho. Finalmente, precisa que, aunque en su momento se realizó una restitución parcial de bienes, los activos entregados no pudieron ser identificados como propiedad del Banco de Occidente, razón por la cual no resulta procedente obligarlo a recibir bienes distintos de aquellos vinculados a los contratos de leasing. Con fundamento en lo anterior, solicita revocar la decisión adoptada respecto de dicha entidad financiera.

G6cGG-1764-26c2-1Q64-=6c=-1764
Resolución Firma Digital 2025-01-149411

www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

CONIX SAS

Conix S.A.S. agradece la complementación realizada por el despacho al auto objeto de discusión y, mediante recurso de reposición, solicita que sus acreencias sean reconocidas en quinta clase, teniendo en cuenta que dentro del proceso de recuperación empresarial adelantado ante la Cámara de Comercio de Bogotá bajo el expediente No. 047, fue reconocida como acreedora por concepto de facturas por un valor total de $58.884.958, suma que posteriormente fue objeto de depuración, quedando en $37.888.492, monto que actualmente fue reconocido como crédito extemporáneo dentro del proceso de liquidación.

Sustenta su petición en lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 1116 de 2006, según el cual corresponde al liquidador actualizar e incorporar al proceso liquidatorio los créditos previamente reconocidos y graduados en el trámite de reorganización o recuperación empresarial. En ese sentido, sostiene que, dado que su crédito ya había sido reconocido y calificado dentro del proceso de recuperación empresarial de la deudora, correspondía al liquidador mantener dicha graduación y reconocer la acreencia en quinta clase. Adicionalmente, señala que esta situación fue debidamente acreditada mediante la radicación No. 2026-01-651748, en la cual se aportó el proyecto de graduación y calificación de créditos aprobado en el trámite anterior. Por lo anterior, solicita que se reponga la decisión y se reconozca a Conix S.A.S. como acreedora de quinta clase por las acreencias presentadas.

El Despacho dio traslado de los recursos presentados.

El liquidador procedió a descorrer los recursos en los siguientes términos:

Respecto del recurso interpuesto por Davivienda, solicita su rechazo al señalar que la entidad financiera confunde el valor adeudado con el valor del avalúo de los bienes. Explica que, durante el proceso, fue necesario obtener información adicional del banco debido a que inicialmente no existía claridad sobre el saldo insoluto de las obligaciones, particularmente porque se había efectuado una reestructuración de los contratos de leasing que no fue aportada con la reclamación inicial. Precisa que, una vez verificada dicha información, se estableció que los saldos pendientes de los contratos ascendían a $75.452.022, cifra que corresponde a las obligaciones insolutas derivadas de los contratos y no a un avalúo de los activos. En consecuencia, considera improcedente que Davivienda pretenda recibir una suma superior a la efectivamente adeudada para permitir el ejercicio de la opción de compra, más aún cuando el valor del avalúo de los bienes era cercano a dicha cifra. Adicionalmente, sostiene que la jurisprudencia de la

G6cGG-1764-26c2-1Q64-=6c=-1764
Resolución Firma Digital 2025-01-149411

www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

Superintendencia de Sociedades ha reconocido la necesidad de analizar el costo-beneficio para la masa de acreedores en operaciones de este tipo, concluyendo que la solución adoptada protege adecuadamente a Davivienda al garantizarle el pago total de su acreencia en efectivo, razón por la cual solicita mantener la decisión del despacho.

En cuanto al recurso presentado por Conix S.A.S., manifiesta que también debe desestimarse, por cuanto la deudora no provenía de un proceso de reorganización empresarial ni de un concordato regulado por la Ley 1116 de 2006, sino de un acuerdo adelantado ante la Cámara de Comercio, situación que impide aplicar las reglas relativas a la actualización e incorporación automática de créditos reconocidos en procesos de reorganización. Por ello, considera acertado el reconocimiento efectuado por el despacho en calidad de crédito extemporáneo.

Finalmente, frente al recurso del Banco de Occidente, señala que comparte la posición expuesta por su apoderada en el sentido de que no existe identificación cierta de las góndolas como bienes de propiedad de la entidad financiera, por lo que no procede ordenar su restitución. Sin embargo, advierte que, como consecuencia de dicha conclusión, resulta necesario recomponer el patrimonio de la liquidación e incorporar nuevamente al inventario valorado la suma aproximada de $55 millones, que había sido excluida en la providencia inicial al considerarse asociada a bienes cuya devolución se pretendía ordenar.

Teniendo en cuenta los recursos interpuestos, el Despacho decreta un receso para resolver el día lunes 21 de septiembre a las 10:00 de la mañana.

La presente decisión queda notificada en estrados.

CONTINUACIÓN AUDIENCIA

FECHA	21 de septiembre de 2026
HORA	10:00 am
LUGAR	Sala virtual – Superintendencia de Sociedades
CONVOCATORIA	En audiencia de 15 de septiembre de 2026

OBJETO DE LA AUDIENCIA

Artículos 30 y 53 de la Ley 1116 de 2006.

G6cG-1764-26c2-1Q64-=6c=-1764
Resolución Firma Digital 2025-01-149411

www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

Continuación Audiencia Resolución de objeciones, aprobación del proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto, aprobación del inventario valorado de bienes y fijación de honorarios del liquidador.

Siendo las 10:02 a.m., una vez confirmada la asistencia de los recurrentes, el Despacho da continuación a la audiencia y procede a resolver los recursos presentados en la sesión anterior:

BANCO DAVIVIENDA

Analizados los argumentos expuestos por la apoderada del Banco Davivienda en la sustentación del recurso y reevaluados los memoriales de objeción y descorre, el Despacho encuentra que le asiste parcial razón a la recurrente.

Efectivamente en la objeción presentada el Banco se limitó a solicitar que, en caso de no ejercerse la opción de compra se ordenara la exclusión de la masa y la restitución de los activos en leasing; de igual forma, no hubo aceptación de una propuesta de opción de compra por un valor específico, por parte de su representada.

Por otra parte, el liquidador señaló en memorial 2026-01-192707 que podría aceptar el ejercicio del derecho de opción de compra mediante el pago del saldo insoluto requerido y señaló en memorial 2026-01-642070 que, en comunicación del 15 de marzo de 2026, había informado al Banco que la mayoría de los activos habían sido realizados en mejores condiciones de mercado y que las alternativas eran entregar el producto de la venta o hacer uso de la opción de compra por lo que era indispensable conocer el valor de la deuda.

En efecto, mediante Auto 2026-01-583457 de 5 de agosto de 2026, este Despacho se pronunció respecto a la venta de bienes en mejores condiciones de mercado y de los contratos de venta allegados por el liquidador, desconociendo que en dichos contratos se encontraban incluidos los bienes en leasing por omisión en el reporte específico del auxiliar de la justicia; providencia que cobró firmeza ante la ausencia de contradicción oportuna, incluyendo el Banco Davivienda.

Ahora bien, aunque el liquidador haya formulado al Banco una propuesta de compra por valor de $75.452.022, teniendo en cuenta los saldos del capital reestructurado y el descuento de los abonos realizados, esto no implica que el acreedor como

G6cG-1764-26c2-1Q64-=6c=-1764
Resolución Firma Digital 2025-01-149411

www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

propietario de los activos deba acceder en las condiciones señaladas, por cuanto como se alega existen unas condiciones previamente pactadas en el contrato de leasing y obviarlas violaría el principio de autonomía de la voluntad privada.

Ahora bien, el Despacho pone de presente que con base en dicho principio corresponde a las partes del contrato de leasing decidir la suerte de la negociación y llegar a un acuerdo respecto del ejercicio de la opción de compra o la restitución de los bienes; dejando de presente que, de acuerdo con lo manifestado por el liquidador respecto de la venta anticipada, al haberse enajenado materialmente los bienes, concurrió en un supuesto de disposición de cosa ajena conforme a lo establecido en el artículo 1874 del Código Civil, inoponible en cuanto a la pérdida de dominio a menos que medie ratificación del propietario, la cual no ha operado.

Conforme al artículo 55 de la Ley 1116 de 2006, los bienes en leasing están excluidos de la masa de la liquidación judicial, razón por la cual el producto de la realización de las dos cavas ascendente a $90.000.000 no puede incorporarse al inventario aprobado. Por lo anterior, se insta al liquidador para que realice las gestiones necesarias para concretar la negociación con el Banco e informe al Despacho las resultas de la misma para posteriormente decidir lo que corresponda.

En consecuencia, este Despacho repondrá la decisión adoptada en los numerales Quinto y Sexto de la presente providencia, para en su lugar, estimar la objeción presentada por Banco Davivienda y ordenar la provisión del monto de $90.000.000 de pesos correspondientes al valor de venta de las dos cavas, según lo informado por el liquidador mediante memorial 2026-01-151785, hasta tanto se informe las resultas de la negociación con el Banco.

LIQUIDADOR Y BANCO DE OCCIDENTE

Teniendo en cuenta que los argumentos del recurso de reposición tanto del liquidador como de la apoderada de Banco de Occidente se encuentran relacionados, este Despacho se pronunciará en conjunto.

En el numeral décimo de la providencia dictada este Despacho ordenó: "*Décimo. Ordenar la devolución de $50.803.609 a favor del Banco Occidente por las razones expuesta en la parte considerativa de esta providencia*", lo anterior en línea con la decisión adoptada respecto a la objeción de Banco Davivienda en el sentido de ejercer la objeción de compra y efectuar la devolución de los dineros producto de dicha transacción.

G6cG-1764-26c2-1Q64-=6c=-1764
Resolución Firma Digital 2025-01-149411

www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

En la objeción presentada por Banco de Occidente señaló que no era claro si los activos vinculados a los contratos de leasing celebrados estaban incluidos o no en el inventario y, en caso de estarlos, sean excluidos y restituidos.

No obstante, de la misma manifestación realizada por la apoderada en la presentación del recurso se concluye que los bienes vinculados a los contratos de leasing no fueron ubicados, por lo tanto, le asiste razón al liquidador al señalar que no resulta procedente ordenar su restitución; sin embargo, no fue esa la orden emanada por este Despacho.

Ahora bien, en línea con lo resuelto frente al recurso presentado por Banco Davivienda corresponde a las partes del contrato de leasing decidir la suerte de la negociación y no al Juez del concurso decidir sobre el ejercicio de la opción de compra ni imponer a la entidad financiera su aceptación.

Por lo anterior, tal como fue solicitado tanto por el liquidador como por el Banco, se mantendrá el reconocimiento del crédito dentro del Proyecto de calificación y graduación de créditos en las condiciones que fueron aprobadas y se revocará lo decidido en el numeral Décimo en cuanto a la orden de devolución de $50.803.609 a favor del Banco de Occidente.

Conforme a la anterior decisión, se ordenará reponer el numeral Décimo primero de la providencia anterior en cuanto al valor del inventario valorado de bienes.

CONIX S.A.S.

El argumento principal del recurrente se centra en que se disponga el reconocimiento de su acreencia como acreedor de quinta clase por valor de $37.888.492, sin orden de postergación, teniendo en cuenta que su crédito ya había sido reconocido dentro del proceso de recuperación empresarial de la deudora y, por lo tanto, en aplicación del artículo 53 de la Ley 1116 de 2006 correspondía al liquidador actualizar e incorporar su crédito a la liquidación y que se entendiera presentado en tiempo.

No obstante, el Despacho advierte al acreedor extemporáneo que tal como lo señaló el liquidador en el descorre del recurso, el proceso de liquidación judicial de Merqueo S.A.S. no deviene del incumplimiento del acuerdo de reorganización, fracaso o incumplimiento del acuerdo de reestructuración declarado por el juez del concurso.

La sociedad si se acogió previamente al Procedimiento de Recuperación Empresarial (PRES) ante la Cámara de Comercio de Bogotá, una figura no judicial para renegociación de deudas.

G6cG-1764-26c2-1Q64-=6c=-1764
Resolución Firma Digital 2025-01-149411

www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

Ahora bien, mediante Auto 2025-01-683785 de 26 de septiembre de 2026, esta Superintendencia decretó la apertura del proceso de liquidación judicial de los bienes de la concursada, conforme a la solicitud presentada por el representante legal de la sociedad y una vez se encontraron cumplidos los requisitos formales de admisión al proceso.

Por lo anterior, no le asiste razón al acreedor en que deba darse aplicación del artículo 53 de la Ley en este caso, en consecuencia, el Despacho no repondrá lo decidido y se mantiene en reconocer la acreencia de Conix SAS como acreencia extemporánea.

En mérito de lo expuesto la Directora de Procesos de Liquidación I, resuelve:

Primero. Reponer lo decidido en los numerales Quinto y Sexto de la providencia, los cuales quedarán así:

> "**Quinto.** Estimar la objeción impetrada al inventario valorado de bienes de la deudora por parte de Banco Davivienda S.A., mediante memorial 2026-01-126204, por las razones expuestas en los considerandos de esta providencia.
>
> **Sexto.** Ordenar la provisión del monto de $90.000.000 de pesos correspondientes al valor de venta de las dos cavas, hasta tanto se informe las resultas de la negociación con el Banco por parte del liquidador y se decida al respecto según las partes."

Segundo. Revocar lo decidido en el numeral Décimo de la presente providencia, de acuerdo con lo considerado anteriormente.

Tercero. No reponer lo decidido mediante la adición de la providencia anterior en cuanto al reconocimiento del crédito a favor de Conix S.A.S., como postergado por extemporáneo.

Cuarto. Reponer el numeral Décimo primero de la providencia, el cual quedará así:

> "**Décimo primero.** Declarar aprobado el inventario valorado de bienes en la suma de **$4.585.578.198**".

Esta providencia queda notificada en estrados.

Adición, Aclaración o corrección

El liquidador solicita aclaración, y subsidiariamente adición, frente a la orden dada en los numerales quinto y sexto frente a lo decidido al Banco Davivienda. Señala que no

G6cG-1764-26c2-1Q64-=6c=-1764
Resolución Firma Digital 2025-01-149411

www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

pretende desconocer la decisión adoptada por el Despacho, pero también es cierto que a nadie se le puede obligar a que en virtud de la autonomía de la voluntad se llegue a una decisión.

Entiende que el Despacho ordena una provisión por $90.000.000 de pesos hasta que se surta la negociación, la solicitud de aclaración y adición iría en este sentido, que ocurriría en el evento de que efectivamente las partes no se puedan poner de acuerdo sobre la negociación que iría hasta los 90 millones de pesos que provisionó el Despacho; toda vez que, la maquinaria ya fue vendida, el Despacho aprobó la venta de la maquinaria y pretender que se reintegre sería una obligación casi a lo imposible después de tantos meses de lo que implicó su desmonte, mantenimiento, arrendamiento que probablemente alegará el posterior comprador cuando ya hay un auto ejecutoriado, como bien lo manifestó el Despacho.

La aclaración y la adición iría en este sentido, en el evento en que las partes no se pongan de acuerdo, que al Banco Davivienda se ordene pagar el valor reconocido en el proyecto de graduación y calificación, adicionalmente, eso sería justo lo que implicaría el valor de la opción de compra y se mantenga en el proyecto de graduación y calificación de créditos como lo solicitó la apoderada. Como no se puede la restitución innatura, se entregaría el valor del equivalente de la deuda, pero se mantendría igualmente Davivienda en el proyecto de graduación y calificación de créditos por el valor reconocido.

De esa forma, en el evento de que no se logre la negociación, que será informado pues oportunamente al Despacho, ordenar que se haga la entrega del título judicial hasta por el valor adeudado y que Davivienda mantenga su derecho a ser reconocido actualmente en el proyecto de graduación y calificación de créditos, en espera de que con el producto de los demás recursos se le alcance a pagar. Esa sería a solicitud de aclaración/adición para que la decisión sea ejecutable en la práctica.

La apoderada de Davivienda menciona que en orden de lo que resolvió el Despacho referente a revocar los puntos quinto y sexto, solicita adición y va en la línea de lo dice el liquidador, en el sentido de que mientras no se llegue a ninguna conciliación, se tenga como acreedor cierto en el proyecto de calificación y graduación de créditos al Banco Davivienda por la suma por la cual hizo la presentación de créditos y posteriormente reiteró en su objeción.

Se decreta receso para resolver.

Procede el Despacho a resolver las solicitudes correspondientes de aclaración y adición.

G6cGG-1764-26c2-1Q64-=6c=-1764
Resolución Firma Digital 2025-01-149411

www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

El liquidador solicita que se aclare qué ocurre en el evento en que no haya acuerdo, y en ese sentido, indica que se debería mantener el valor de la deuda pero se podría entregar el título de los $90.000.000 correspondientes a la venta. Por otro lado, Davivienda solicita adición en el sentido de que se entienda incluido el crédito conforme a la presentación del mismo.

En primer lugar, es de indicar que como lo manifestó la providencia, el contrato de leasing es un acuerdo de voluntades y la opción de compra debe ser ejecutada conforme los parámetros establecidos en el contrato. Por tanto, no puede el Despacho imponer la forma en que las partes deben llegar a ese acuerdo.

El liquidador indica que el auto de aprobación de la venta quedó en firme y que incurriría en más gastos o sería dispendioso retrotraer los efectos de esa venta, sin embargo, el Despacho también indicó dentro de la providencia que no se objetó la venta presentada por el liquidador porque los bienes no venían identificados como bienes del leasing y, por tanto, no tenía la opción el Despacho de objetarla toda vez que no fueron identificados plenamente y las mismas circunstancias ocurrieron frente al acreedor.

En ese sentido, el Despacho se reserva la posibilidad de hacer el control de legalidad correspondiente frente al auto que no objetó dicha venta, pero no por ello puede tenerse que se pretenda eludir las consecuencias de la venta de cosa ajena, la cual necesariamente tiene que ser convalidada por el propietario de los bienes; en caso de que no fuera así, el Banco tiene derecho a perseguir el bien en manos de quien se encuentre mediante las acciones correspondientes, sin que sea el juez del concurso el competente para definir lo que sucedería en caso de que no se llegue a un acuerdo.

Por esta razón se determinó que quedan provisionados los $90.000.000 de pesos, mientras las partes dirimen la controversia derivada de la venta de la cosa ajena.

En ese sentido, el Despacho no puede imponer recibir el título a Davivienda porque es potestad de las partes llegar a los acuerdos o corresponde a las sedes judiciales competentes para determinar cómo se zanja dicha controversia.

Respecto a la solicitud del Banco Davivienda, la graduación y calificación de los créditos de Davivienda no fue objeto dentro del recurso, pero claramente el Despacho al reponer la decisión aceptó parcialmente las objeciones del Banco Davivienda y, por

G6cG-1764-26c2-1Q64-=6c=-1764
Resolución Firma Digital 2025-01-149411

www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

tanto, se encuentra graduado y calificado tal como se indicó en la providencia inicial, esto es en quinta clase.

Por tanto, se procederá a negar la adición conforme a lo indicado.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Procesos de Liquidación I,

Resuelve

Negar las solicitudes de aclaración y adición del Banco Davivienda y del liquidador.

La presente decisión queda notificada en estrados.

d. Fijación de Honorarios

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

En mérito de lo expuesto, la Directora de Procesos de Liquidación I,

RESUELVE

Primero. Fijar los honorarios definitivos del auxiliar de la justicia de la sociedad Merqueo S.A.S., en Liquidación Judicial, en la suma de doscientos seis millones trescientos cincuenta un mil diecinueve pesos m/cte., (206.351.019) más IVA, considerando que dicha suma refleja el desempeño del liquidador.

G6cG-1764-26c2-1Q64-=6c=-1764
Resolución Firma Digital 2025-01-149411

www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

Segundo. Autorizar al liquidador pagarse el 40% de los honorarios, es decir, la suma de ochenta y dos millones quinientos cuarenta mil cuatrocientos ocho pesos m/cte. ($82.540.408) más IVA, conforme a lo expresado en la parte considerativa de esta providencia**.**

Tercero. Advertir al liquidador que una vez se encuentran disponibles los recursos de la deudora en el Grupo de Apoyo Judicial, se procederá de conformidad para el pago de sus honorarios.

La presente decisión queda notificada en estrados.

La Juez señala que la presente decisión queda en firme y ejecutoriada en este instante.

Cierre.

Siendo las 10:38 a.m. se da por finalizada la audiencia.

Se firma por quien la presidió.

MARÍA ANDREA CAMPO RODRÍGUEZ
Directora de Procesos de Liquidación I

TRD:
Rad. 2026-01-624428

ELABORADOR(ES):
NOMBRE: L3529
CARGO: Funcionaria Dirección de Procesos de Liquidación I
REVISOR(ES) :
NOMBRE: M8217
CARGO: Directora de Procesos de Liquidación I
APROBADOR(ES) :
NOMBRE: MARIA ANDREA CAMPO RODRIGUEZ
CARGO: Directora de Procesos de Liquidación I

G6cGG-1764-26c2-1Q64-=6c=-1764
Resolución Firma Digital 2025-01-149411

www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

G6cG-1764-26c2-1Q64-=6c=-1764
Resolución Firma Digital 2025-01-149411

www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia